

## **ORDENANZA FISCAL n°. 103**

### **HACIENDA MUNICIPAL**

#### **TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES**

##### **SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

#### **ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de las Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de la Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del la citado Real Decreto

#### **ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

#### **ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean:
  - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### **ARTICULO 4. - RESPONSABLES**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE**

1.- Se tomará como base para la autorización de acometida la red de alcantarillado municipal, cantidad que se fija en la tarifa, por cada vivienda por una sola vez cuando se acometa todo un edificio.

2.- Para acometidas a la red de alcantarillado municipal de establecimientos industriales que deberán tener acometida separada de las viviendas, se aplicará la cuota fijada en la tarifa de una sola vez.

3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado, se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de ese consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

#### **ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

<b>Alcantarillado</b>	<b>Código</b>	<b>m3</b>	<b>Mínimo Euros/m3</b>	<b>EXCESO € / m3</b>
a) Uso domestico	C-1	50	0,060866	0,121732
b) Uso comercial	C-4	60	0,073019	0,146039
c) Uso Industrial	C-2	75	0,073019	0,146039
c) Fincas y Piscinas	C-3	100	0,047088	0,219157

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro, la cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

3. La presente tarifa tiene carácter trimestral, y se ejecutará conjuntamente con la del servicio de agua, a la cual se tratará de homologar en cuanto a mínimos de metros cúbicos se refiere.

#### **ARTICULO 7. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Quedarán exentas del pago de la tasa correspondiente todas las Entidades que tengan un interés cívico-social o educacional, a estimar por la Corporación y siempre que no tengan ánimo de lucro.

#### **ARTICULO 8. - DEVENGO**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
  - a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
  - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

#### **ARTICULO 9. - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.  
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTICULO 10. -**

Las Tasas de vivienda serán a cargo de las personas que hayan obtenido la licencia de construcción y de uso de los inmuebles y las de los locales comerciales, de quienes sean titulares de la licencia de apertura.

En todo caso la liquidación de tasas se practicará conjuntamente en la licencia que se otorgue para la acometida o enganche de agua potable, en los casos en que ésta no hubiese sido solicitada previamente.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión de 9 de Noviembre de 2.009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de **aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2.010**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.